



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación : **2018-094-3** (Rad. 6176 ED. F. 18 Esp. DEEDD)
Afectados : Hernando Alberto Saravia y su núcleo familiar
Decisión : Auto readecúa trámite, niega nulidad, resuelve sobre Pruebas

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad y probatorias elevadas por los sujetos procesales dentro del traslado de ley.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. La situación fáctica que dio origen a la presente actuación fue resumida por la Fiscalía General de la Nación, de la siguiente manera:

*“... Se informa en el informe 066 del 13 de febrero de 2008, que el señor HERNANDO ALBERTO SARAVIA RAMÍREZ fue capturado el seis (6) de enero de 2008, en el aeropuerto el DORADO de ésta ciudad y posteriormente extraditado a los Estados Unidos.
Se allegó copia del INDICTMENT y de la solicitud de la captura del referido ciudadano con fines de extradición, ciudadano Colombiano nacido el 28 de julio de 1.964, con cédula de ciudadanía no.16.547.497, ciudadano requerido para comparecer a juicio por delitos de lavado de dinero según acusación no.07 crim.18, dictada el 9 de enero de 2007 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York en la que se le acusa por concierto para participar en lavado de dinero, en violación del título 18, sección 1956 (a) (1) (b) y 1956 (h) del código de los Estados Unidos...”¹*

2.2. Mediante resolución No.236 de 25 de marzo de 2008², se dispuso asignar el conocimiento de esta acción a la Fiscalía 18 Especializada de

¹ Fl.33 y s.s. c.o.3

² Fl. 9 c.o.1



Extinción de Dominio, despacho que, el 31 de marzo siguiente, avocó conocimiento de las diligencias, declaró abierta la fase inicial y dispuso la práctica de varias pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002³.

2.3. El 29 de abril de 2009⁴, el delegado de la Fiscalía 18 Especializada DEEDD, dio inicio a la acción de extinción de dominio conforme lo dispuesto en la Ley 793 de 2002 y bajo la causal prevista en el numeral 2 del artículo 2 de esa disposición legal. En esta misma resolución ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles afectados, así como de las sociedades que posea ZULUAGA ARISTIZABAL SOCORRO Y HERNANDO SARAIVIA en las sociedades CORSAZU Ltda. y ARCILLAS Y GREDAS DE COLOMBIA Ltda.

2.4. Se dispuso igualmente la notificación personal a los titulares del derecho de dominio sobre los bienes afectados, y, posteriormente, el emplazamiento a las demás personas con interés legítimo para que comparezcan. Edicto emplazatorio que se fijó el 13 de diciembre de 2010 y se publicó en prensa y radio.⁵ Luego de lo cual se designó y posesionó al curador ad litem⁶

2.5. Mediante resolución de 17 de febrero de 2011⁷, la Fiscalía Delegada se abstuvo de reponer la resolución de inicio que había sido impugnada por los apoderados de la señora SOCORRO ZULUAGA y de CARLOS CALERO TASCÓN, asimismo, concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. A su turno la fiscalía delegada ante el Tribunal Superior – Especial para la Extinción de Dominio, en decisión de 24 de septiembre de 2012, confirmó la resolución de inicio impugnada.⁸

2.6. Se abrió el juicio a prueba mediante resolución de 9 de marzo de 2011⁹. Perfeccionada la instrucción se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 de la ley 1453 de 2011, en concordancia con el artículo 14 de la ley 793 de 2002¹⁰

2.7. Dentro del plan de descongestión trazado por la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio, y con base en resolución No.244 de 27 de julio de

³ Fls.10-11 ídem

⁴ Fls. 33-43 c.o. 3

⁵ Fls.118-120 y 122-125 c.o.3

⁶ Fl.135 ídem

⁷ Fls. 145-156 ídem

⁸ Fls 6-14 c.o. 2da. Instancia.

⁹ Fl.157 c.o.3

¹⁰ Fl.121 c.o.4



2016 las diligencias fueron remitidas a la fiscalía 48 especializada para que procediera a su calificación. No obstante, para resolver petición elevada por la SAE sobre algunos bienes afectados, y teniendo en cuenta que aún no se había emitido calificación, la fiscalía 18 delegada emitió resolución de 18 de noviembre de 2016¹¹ donde luego de detectar un error en la identificación de estos bienes desde la resolución de inicio, dispuso compulsar copia de los documentos pertinentes para que los predios identificados con MI 50N-203562907, 50N-20352920, 50N-20352921, 50N-20352922, 50N-20352923 Y 50N-20352924, fueran investigados bajo otro radicado. Así mismo, dispuso solicitarle al fiscal asignado para la calificación de este proceso se abstuviera de pronunciarse sobre los bienes identificados erradamente como MI 50N-283562907, 50N-28352920, 50N-28352921, 50N-28352922, 50N-28352923 Y 50N-28352924.

2.8. El 21 de marzo de 2017¹², la fiscalía 48 de Florencia Caquetá, en apoyo de la fiscalía 18 delegada, declaró la Improcedencia de la acción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con MI 50N-261588, 50N-20018421, 50N-20138781, 370-518873, 370-518874, 370-518943, las participaciones en las Sociedades ARCILLAS Y GREDAS DE COLOMBIA LTDA. Y CORSAZU LTDA. Asimismo, se abstuvo de pronunciarse sobre los predios identificados con MI. 50N-28352907, 50N-28352920, 50N-28352921, 50N-28352923 Y 50N-28352924, cuyas matrículas eran inexistentes. Por último, señaló que la decisión de improcedencia debía someterse a CONSULTA, y que evacuada esta, las diligencias debían ser remitidas a los juzgados especializados de Bogotá por competencia.

2.9. Impugnada la anterior resolución, la fiscalía 1 delegada ante el Tribunal de Distrito de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, mediante resolución de 28 de febrero de 2018, confirmó la resolución de improcedencia de los inmuebles identificados con MI 370-518873, 370-518874 y 370-518943 en cabeza de LUIS CARLOS CALDERÓN TASCÓN. De otro lado, REVOCÓ la decisión de IMPROCEDENCIA respecto de los bienes con MI 50N-161588, 50N-20018421, 50N-20138781 y de las sociedades en cabeza de HERNANDO ALBERTO SARAVIA RAMÍREZ y SOCORRO ZULUAGA ARISTIZABAL y en su lugar, declaró la **PROCEDENCIA** de la acción, dejando a salvo los derechos fiduciarios correspondientes al 5% sobre el inmueble denominado ARENERAS SANTAROSA identificado MI 50N-161588 de la que son titulares EDUARDO LÓPEZ Y MARIANELLA HOYOS.

¹¹ Fls.27-29 c.o.5

¹² Fl.38-63 c.o.5



2.10. En firme la decisión, la fiscalía 18 delegada dispuso mediante oficio de 4 de julio de 2018, levantar las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que pesaba sobre los inmuebles con MI 370-518873,370-518874 Y 370-518943¹³ así mismo, remitió la actuación a los juzgados especializados de extinción de dominio, respecto de los bienes sobre los que en segunda instancia se había declarado la procedencia.

2.11. Las diligencias fueron remitidas a estos despachos y asignadas a este juzgado, que mediante auto de **11 de febrero de 2019**¹⁴ avocó su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), pues se consideró que la ley 793 de 2002 había sido derogada al entrar en vigencia el código de extinción, tal como lo había reiterado la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos que fueron citados. Con fundamento en ello, ordenó **adecuar** el trámite al rito establecido en la Ley 1708 de 2014. Asimismo, se consideró que como en sede de instrucción ya se había efectuado procedimientos delimitados por la ley 793 de 2002 que tenían similar objetivo a los consagrados en la ley 1708, no era necesario volver a surtirlos, por tal motivo lo procedente era correr el traslado para los fines señalados en el artículo 141 C.E.D. El cual se surtió entre los días 22 y 28 de febrero de 2019¹⁵

2.12. Finalmente, mediante auto de 12 de febrero de 2020¹⁶ se resuelve derecho de petición elevado por la Gerente de Asuntos Legales de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE) para que se aclarara la situación de los inmuebles identificados con MI.370-518873, 370-518874 Y 370-518943, respecto de los que en primera instancia se declaró la improcedencia de la acción, y una vez la decisión confirmada por el superior, se levantaron las medidas cautelares que pesaban sobre estos inmuebles. Allí se resalta que cuando el proceso ya se encontraba en etapa de juzgamiento, la fiscalía 18 delegada había ordenado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, mediante oficio de 5 de agosto de 2019, registrar medida cautelar sobre los mencionados bienes. Situación que a la postre fue reversada por la fiscalía 18 especializada mediante oficio de 12 de marzo de 2020¹⁷. En esta comunicación se informó que, conforme a lo dispuesto en resolución de 10 de marzo de 2020, se ordenó nuevamente el levantamiento de las medidas con el fin de sanear el bien y para que se diera cumplimiento a la decisión de improcedencia sobre estos bienes que hizo tránsito a cosa juzgada.

¹³ FL.152 C.O.5

¹⁴ Fl.6 c.o.6

¹⁵ Fl.12 c.o.6

¹⁶ Fls. 1 y 2 c.o.7

¹⁷ Fl.29-39 c.o.7



3. PETICIONES

Dentro del término de traslado los apoderados de los afectados hicieron las siguientes solicitudes:

3.1. ALIRIO DUARTE ZÚÑIGA¹⁸

El apoderado del afectado, abogado DAVID FERRANS ZÚÑIGA, luego de referirse a las calidades de su representado como pensionado de la Policía Nacional y como comerciante informal, hace un recuento de los términos en que adquirió el 10% de los derechos fiduciarios en el año 2005, para señalar que ello quedó reportado en la declaración de renta del año 2006 conforme a los respectivos anexos que de esta fueran allegados.

Solicitó, en consecuencia, se tenga en cuenta las declaraciones de renta de los años 2005, 2006 y 2007 de su cliente, donde se demuestra el patrimonio bruto que tenía el afectado, antes y después de haber adquirido ese nuevo activo que le representó un incremento a dicho patrimonio. Pruebas que, señala no fueron tenidas en cuenta ni valoradas por la fiscalía de segunda instancia, y que tienen evidente alcance probatorio para demostrar que su representado actuó como tercero adquirente de buena fe.

Consecuente con lo anterior, solicitó tener en cuenta las mencionadas declaraciones de renta que, si bien, ya había aportado ante la fiscalía, nuevamente, presenta en este momento¹⁹. Pide que en la sentencia respectiva este despacho se abstenga de declarar la extinción de dominio sobre los bienes adquiridos por su representado.

3.2. ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PABLO FELIPE GÓMEZ y MARIANELA LÓPEZ²⁰

¹⁸ Fls.19-22 c.o.6

¹⁹ Fls.23-34 c.o.6

²⁰ Fls.36-38 idem



El abogado NESTOR RAÚL LOZANO BERNAL, para corroborar que sus poderdantes adquirieron lícitamente el 5% de las acciones del Fideicomiso Areneras de Santa Rosa y desvirtuar la decisión de la fiscalía de segunda instancia, mediante la cual se declaró la procedencia de la extinción de dominio sobre los derechos de sus representados, solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

3.2.1. TESTIMONIALES

Peticiona se escuche en declaración a: HERNANDO ALBERTO SARA VIA RAMÍREZ y SOCORRO ZULUAGA ARISTIZABAL; al primero de los mencionados, porque no lo pudo interrogar directamente sobre la venta y demás hechos y circunstancias en torno a la transacción celebrada con sus poderdantes del 5% de las acciones fiduciarias. En cuanto a la señora Zuluaga, para que exponga, en ampliación de versión, todo lo relacionado con la mencionada negociación así como la entrega de unas sumas de dinero que le giró PABLO FELIPE GÓMEZ GÓMEZ por la compra de esas acciones.

3.2.2. DOCUMENTALES

Aporta documento privado suscrito por HERNANDO SARA VIA y PABLO FELIPE GÓMEZ de fecha 22 de agosto de 2005, para que se tenga como prueba documental.

3.2.3. PERITAZGO

Solicita se amplíe el dictamen pericial, rendido por el perito del CTI Abelardo Contreras, conforme a los lineamientos hechos por la fiscalía 1 delegada ante el tribunal y que se concretan a determinar el origen específico de los recursos empleados para hacer los pagos al señor SARA VIA y a la señora SOCORRO ZULUAGA. Lo anterior para corroborar la licitud de dicha compra de derechos fiduciarios.

3.2.4. OFICIOS

Solicita se oficie al Banco DAVIVIENDA para que certifique: Si el señor PABLO FELIPE GÓMEZ de la cuenta corriente No.0078600343 o la



señora Marianela LOPEZ HOYOS de la cuenta 007860000939 giraron 5 cheques por la suma de \$2.000.000 cada y uno a la señora SOCORRO ZULUAGA ARISTIZABAL en el primer semestre de 2008. De ser afirmativa la información anterior, se envíe los cheques o constancias de pago de los mismos.

3.3. SOCORRO ZULUAGA ARISTIZABAL Y HERNANDO ALBERTO SARAVIA²¹

El abogado RICARDO VILLARRAGA FRANCO hace tres puntuales peticiones:

3.3.1. NULIDAD

Solicita se decrete la nulidad desde la resolución de 23 de junio de 2017 a través de la cual la fiscalía 18 de la Unidad de Extinción de Dominio concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Justicia y del derecho, así como de resolución de 28 de febrero de 2018 emitida por la fiscalía 1 delegada ante el Tribunal de Distrito de Extinción, para que en consecuencia, se deje vigente la resolución de 21 de marzo de 2017 proferida en primera instancia por la fiscalía 48 delegada, a través de la cual se declaró la improcedencia de los inmuebles con MI 50N-161588, 50N-20018421, 50N-20138781, 370-518873, 370-518874, 370-518943 y de las participaciones en las sociedades ARCILLAS Y GREDAS DE COLOMBIA Ltda. y CORZASU Ltda., por considerar que con ella se vulneró el debido proceso.

Para el efecto, hace un breve recuento de la actuación procesal, desde la resolución de inicio emitida el 29 de abril de 2009 bajo la ritualidad de la ley 793 de 2002 y que culminó en primera instancia con la resolución de 21 de marzo de 2017 a través de la que se declaró la improcedencia de la acción. Decisión que fue impugnada por la apoderada del Ministerio de Justicia y del derecho y concedida el 23 de junio de 2017, para cuando ya existía una nueva normatividad en materia de extinción de dominio, esto es, la ley 1708 de 2014. A pesar

²¹ Fls. 40-109 c.o.6



de haber instado a la segunda instancia, mediante memorial de 28 de julio de 2017, para que no se tramitara dicho recurso, esta no atendió su petición.

De otro lado, se refirió a la vigencia de las normas en el tiempo señalando que por mandato legal y constitucional “*la ley posterior prevalece sobre la ley anterior*”, así que, cuando se concedió la impugnación presentada por la representante del Ministerio de Justicia ya se encontraba vigente el Código de Extinción de dominio, el cual no preveía la apelación contra resoluciones de la fiscalía. Para ratificarlo invocó el contenido del art. 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

Entonces, al haberse derogado con la nueva normatividad las leyes 793, 785 de 2002 y 1330 de 2009 y todas aquellas que la modificaran, o le resultaran contrarias o incompatibles, el código de extinción es la única norma vigente en este tema específico, tal como ampliamente la jurisprudencia se había pronunciado en dicho sentido, citando algunas decisiones en concreto.

Concluye que, con la emisión de la resolución de segunda instancia, se vulneró de manera grave el debido proceso, y con ello, se estructuró la causal prevista en el numeral 3 del artículo 83 de la ley 1708 de 2014, pues a voces de esta nueva legislación, concretamente el artículo 65, no se contempla en forma alguna el recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por la fiscalía.

Al haberse tramitado el recurso de apelación, sin que exista disposición legal vigente que lo autorice, se causó un perjuicio a los intereses de sus representados, pues al cambiar de manera parcial la decisión de fondo de la fiscalía, con la que se clausura su intervención, en forma ilegítima y sin respaldo legal procede el superior a revocar de manera parcial la decisión de primera instancia. Señalando que resultaba “*muy diferente llegar ante la judicatura con solicitud de requerimiento de declaratoria de Improcedencia, que tener que hacerlo con solicitud de Procedencia, nacida esta última de la vulneración del procedimiento vigente...*”



Finalmente, se refiere a cada una de las reglas que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, previstas en el artículo 86 del C.E.D, las que desarrollada puntualmente para el presente caso, insistiendo en que se concedió el recurso de apelación a una decisión de la fiscalía, para el cual no está previsto, que se causó un perjuicio a sus representados al desconocer los derechos que les asistía y enfrentarlos, a partir una decisión que no tiene respaldo legal, a un trámite diferente al previsto ante una resolución de improcedencia. Irregularidad que no fue coadyuvada por la defensa por el contrario, oportunamente se instó a la fiscalía para que no diera trámite al recurso de apelación. Lo que demuestra que la defensa no ha hecho pronunciamiento tendiente a aceptar la resolución atacada por la irregularidad presentada. Y que además no puede ser corregida sino a través de esta medida extrema. Finalmente, indica que la nulidad solicitada se encuentra establecida en la ley de extinción de dominio bajo la causal invocada contenida en el artículo 83 num.3 esto es, por violación al debido proceso.

En forma **ALTERNA**, ante la eventualidad de no ser resuelta favorablemente la petición anterior, solicita "...se decrete la falta de sustentación" de la decisión de procedencia emitida por la fiscalía 1 delegada ante el tribunal, frente a los bienes 50N-20018421 y 50N-20138781, pues señala que ninguna razón de hecho o de derecho se expuso para revocar la decisión de primera instancia y declarar en su lugar la procedencia de la extinción de dominio de esos bienes. Al efecto, solicita se tomen los correctivos legales y procesales que el caso amerita y que corresponden a dejar sin efecto la decisión inmotivada frente a los inmuebles relacionados.

3.3.2. Aclaración sobre 6 lotes vinculados a la Investigación

Señala que en la resolución de inicio, de 29 de abril de 2009, fueron relacionados los lotes identificados con MI. 50N-28352907, 50N-28352920, 50N-28352921, 50N-28352922, 50N-28352923 Y 50N-28352924, de propiedad de HERNANDO ALBERTO SARAVIDA RAMÍREZ y vendidos en el año 2008 a CARLOS ALBERTO RUBIO RODRÍGUEZ. Contra los que se emitió orden de embargo y secuestro.



Dicha resolución de inicio fue impugnada, explicando la forma en que su representado adquirió el lote de la Vereda La Toma del municipio de la Calera en junio de 2003 y del cual se derivaron por desenglobe los 6 predios relacionados. La decisión fue confirmada por el superior, donde se precisó que los bienes afectados y el patrimonio de HERNANDO SARAIVIA Y SOCORRO ZULUAGA debía ser objeto de estudio desde el inicio de la sociedad conyugal a fin de establecer si existía incremento injustificado o no.

Al culminar la etapa probatoria se presentaron alegatos de conclusión, donde el apoderado hizo referencia a las pruebas que sustentaron la legítima adquisición de estos seis lotes. Sin embargo, cuando la fiscalía 48 emitió la respectiva resolución, se abstuvo de pronunciarse respecto a los mismos. Ello por cuanto, en resolución de 18 de noviembre de 2016 la fiscalía 18 ante una solicitud de la SAE en la que indicaba que en el informe No.131 de 18 de marzo de 2009 la policía judicial del DAS había hecho referencia a dos números diferentes de matrícula inmobiliaria por cada uno de estos lotes, uno en el ítem de número de predio y otro en el de observaciones, se concluyó que eran inmuebles inexistentes, y en consecuencia, la fiscalía 18 solicitó a la fiscalía 48 de apoyo que al momento de emitir la resolución de calificación no se pronunciara sobre los predios identificados con estas matrículas inmobiliarias, en esa misma resolución la fiscalía 18 compulsó copias para que fueran investigados por separado estos bienes.

Resalta que en la resolución de inicio, ciertamente se cometió un error en la numeración del folio de identificación de los bienes, a pesar de ello, los bienes fueron incautados y luego dejados a disposición de un depositario. Posteriormente, en resolución del 18 de noviembre de 2018, la fiscalía 18 solicitó hacer las correcciones, y compulsó copias para que los bienes correctamente identificados fueran investigados en un nuevo radicado, lo que efectivamente ocurrió. Fue designada la fiscalía 41 para que bajo el radicado 201613756 iniciara las diligencias sobre estos 6 lotes.

Precisa que contrario a lo que concluyó la fiscalía, esos seis lotes efectivamente existen y su identificación es real a tal punto que como se anotó en precedencia fueron incautados. El error de la policía



judicial, itera hace más demorado el trámite en la definición de la situación de tales inmuebles, por lo que solicita que se exija a la fiscalía que resuelva de manera urgente, pronunciándose con resolución de cierre, conforme lo dispone la normatividad vigente.

3.3.3. PETICIONES PROBATORIAS

3.3.3.1. Documentales que aporta

- i) Contrato de promesa de compraventa, de fecha 10 de octubre de 2005, suscrito entre ÁLVARO URREA-liquidador de la sociedad Industrias e inversiones Samper en liquidación, como vendedor, y HERNANDO ALBERTO SARAVIA (25%), SOCORRO ZULUAGA (40%)y MARÍA CLAUDIA VALENCIA RODRÍGUEZ -en representación de CI BLOOMS- (35%), como compradores del inmueble Areneras de SANTA ROSA, inmueble ubicado en la Calera con MI 50N.161588. (8 folios)²²
- ii) Fotocopia de carta de 7 de julio de 2005, dirigida a ÁLVARO URREA -Jefe de Activos no cementeros CEMEX-Bogotá- suscrita por LUIS A. REYES, referente a oferta sobre el predio La Arenera por valor de \$360.000.000, y forma de cancelación. 1 folio.²³
- iii) Copia de comunicación del 15 de julio de 2005 dirigida a ÁLVARO URREA -Jefe de Activos no cementeros CEMEX-Bogotá- suscrita por LUIS A. REYES, referente a una mejor oferta por mayor valor si se cubren costos por parte de la vendedora de tubería de agua. 1 folio.²⁴
- iv) Fotocopia carta de agosto 9 de 2005 dirigida a ÁLVARO URREA -Jefe de Activos no cementeros CEMEX-Bogotá- suscrita por LUIS A. REYES, referente a movilización de tubería, cuyos costos asumirían los compradores, se hace una oferta sobre el predio la Arenera por un mayor valor y forma de pago. 1 folio²⁵

²² Fls.60-67 c.o.6

²³ Fl.68 idem

²⁴ Fl.69 idem

²⁵ Fl.70 idem



- v) Folio de registro civil de defunción serial No.03939564 correspondiente a REYES LUIS ANTONIO fecha de defunción 26 de abril de 2015. 1 folio²⁶
- vi) Contrato de cesión del 2.5% de derechos fideicomiso Areneras Santa Rosa, de fecha 9 de febrero de 2006, entre HERNANDO ALBERTO SARAVIA-cedente-, y JORGE ENRIQUE MONROY -cesionario-. Documento suscrito solo por este último. 1 folio²⁷
- vii) Contrato de cesión del 2.5% de derechos fideicomiso Areneras Santa Rosa, de fecha 9 de febrero de 2006, entre HERNANDO ALBERTO SARAVIA-cedente-, y MARÍA CLAUDIA VALENCIA RODRÍGUEZ - cesionaria-. Documento suscrito solo por esta última. 1 folio²⁸
- viii) Fotocopia de los avisos fijados por la fiscalía 18 especializada de extinción de dominio de fecha 28 de mayo de 2009, en los que comunica que dio inicio a la acción de extinción el 29 de abril de 2009 sobre los lotes de la Vereda La toma del municipio de La Calera, correctamente identificados.1 folio²⁹
- ix) Copia de escritura 6019 de 3 de noviembre de 2005, notaría 45 de Bogotá, a través de la cual se trasfiere a título de fiducia mercantil el predio ARENERA DE SANTA ROSA, matrículas inmobiliarias 50N-161588 y 50N-161587, entre los fideicomitentes SOCORRO ZULUAGA, HERNANDO ALBERTO SARAVIA, CI BLOOMS DIRECT E.U. (representada por MARIA CLAUDIA VALENCIA RODRÍGUEZ), la empresa tradente (industrias e inversiones Samper) y el fideicomitente (Alianza Fiduciaria S.A.). Figura el valor del acto y los porcentajes sobre la propiedad que adquirió cada comprador. 62 folios³⁰
- x) Fotocopia de acuerdo privado de Cesión 7.5% de derechos, suscrito el 21 de noviembre de 2005, entre HERNANDO ALBERTO SARAVIA-cedente- y ALIRIO DUARTE PATIÑO-cesionario- sobre el lote ARENERAS de SANTA ROSA Ubicado

²⁶ Fl.71 ídem

²⁷ Fl.72 ídem

²⁸ Fl.73 C.O.6

²⁹ Fl.75 ídem

³⁰ Fls.78-109 c.o.6



en el municipio de la Calera con MI 50N-161588 suscrito entre los intervinientes y SOCORRO ZULUAGA. 2 folios³¹

3.3.3.2. TESTIMONIALES

Solicitó y explicó las razones por las cuales resultaba necesario recaudar las siguientes pruebas testimoniales:

- i) **HERNANDO ALBERTO SARAVIA**, para que explique de manera clara, técnica y detallada cómo consiguió su patrimonio familiar, la forma como adquirió el predio ARENERAS de Santa Rosa, en el que no tuvo que invertir recursos de su patrimonio, ni entregar suma dineraria ni bienes suyos o de su familia. La forma como al enterarse de la venta del predio consigue un cliente y le coloca un sobreprecio para obtener ganancias del 65% del total del inmueble adquirido. Señaló que es pertinente para demostrar como fue el negocio de venta del inmueble en Estados Unidos por el que fue vinculado al proceso de lavado de activos, indicará que no conocía el origen del dinero con el que se le iba a pagar y que fue incautado por las autoridades extranjeras, así como que no se probó la obtención de beneficio de dichos recursos, y sobre la posterior venta que hiciera del inmueble. Su conducencia la pregona a partir de que con esta prueba el despacho podrá conocer de manera directa los hechos que dieron origen a esta actuación.

- ii) **ALIRIO DUARTE PATIÑO**, quien conoce a HERNANDO SARAVIA hace 20 años y su actividad comercial, resulta conducente por el conocimiento que tiene del señor HERNANDO SARAVIA y podrá declarar sobre la forma como se enteró de la adquisición de lote Areneras de Santa Rosa, los detalles de la negociación, la empresa vendedora, su interés en hacerse socio del negocio. Resulta pertinente por tener conocimiento directo de estos hechos, objeto de la investigación.

³¹ Fls.76-77 ídem



- iii) **JORGE ENRIQUE MONROY RODRÍGUEZ**, esposo de MARÍA CLAUDIA VALENCIA representante de CI Blooms para Colombia y quien compró el 2.5% de los derechos fiduciarios sobre el predio Areneras de Santa Rosa a SARA VIA RAMÍREZ. Este testigo explicará el negocio de compra que hizo sobre un porcentaje de los derechos fiduciarios, así como de la negociación de compra del bien que se hicieran HERNANDO SARA VIA, SOCORRO ZULUAGA y CI BLOOMS a la empresa Cementos Samper en liquidación. Con este testigo se tendrá un conocimiento directo y preferente sobre la negociación que culminó con la adquisición del inmueble.
- iv) **LUIS ALBERTO CONTRERAS RODRIGUEZ**, perito contador de la fiscalía, quien elaboró estudio contable al patrimonio de varias de las personas naturales y jurídicas, entre ellos HERNANDO SARA VIA y SOCORRO ZULUAGA. Para que explique los alcances del informe 654280 de 23 de enero con respecto a los mencionados, sobre las conclusiones a las que arribó sobre recursos y flujo de caja suficientes para adquirir los bienes que conforman su patrimonio y que fueron afectados. Considera esta prueba pertinente porque el perito podrá explicar su trabajo pericial a fin de que el despacho tenga de manera directa elementos de juicio sobre los hechos y circunstancias relativos a la adquisición del patrimonio por parte de los mencionados. Además, porque este perito hizo de manera directa la investigación técnica contable.
- v) **CARLOS ALBERTO RUBIO RODRÍGUEZ**, quien podrá explicar sobre la compra de los seis lotes de la vereda La Toma de la Calera que realizó con SOCORRO ZULUAGA en representación de su esposo HERNANDO SARA VIA en julio de 2008. Además podrá referirse, por su conocimiento con el señor SARA VIA RAMÍREZ de años atrás, sobre la adquisición por parte de este del predio Areneras de Santa Rosa, la intervención de LUIS ANTONIO REYES como primer comisionista, Y finalmente la forma como adquiere el 1% de la participación fiduciaria sobre el precitado inmueble.



- vi) **SOCORRO ZULUAGA ARISTIZABAL**, en su condición de esposa de HERNANDO SARAIVIA, para que de manera directa señale cómo se conformó su patrimonio familiar, la adquisición de los bienes y brinde las explicaciones en su calidad de afectada. Testimonio que considera conducente, pertinente y útil para conocer de manera directa detalles sobre los hechos de la investigación y sobre el patrimonio afectado y con el que se hará menos o más probable la tesis de la fiscalía.

3.4. CI BLOOMS DIRECT S.A.S, MARÍA CLAUDIA VALENCIA RODRÍGUEZ y JORGE ENRIQUE TADEO JAVIER MONROY RODRÍGUEZ³²

El abogado JOSÉ FERNANDO SALGADO SUÁREZ, presenta dos solicitudes que a continuación se relacionaran:

3.4.1. NULIDAD

Luego de hacer un recuento de los sucesos procesales relevantes, resaltando que la presente acción se inició el 29 de abril de 2009 bajo la ritualidad de la ley 793 de 2002, se refirió al marco jurídico donde señaló que esta normatividad fue derogada expresamente por la ley 1708 de 2014, conforme al régimen de transición que expresamente señaló en su artículo 217 y a la vigencia de la nueva normatividad establecida en el artículo 218. Así mismo, acorde con la interpretación fijada por la Corte Suprema de Justicia, donde se concretó que se conservaría la legislación anterior únicamente respecto de las causales de extinción legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio. Posteriormente, al expedirse la ley 1849 de 2017, se dispuso que se conservaría el procedimiento de la ley 1708 de 2014 solo para aquellos procesos que a la entrada en vigencia de la normatividad que a modificaba, tuvieran fijación provisional.

Lo anterior, para concluir que se presentó una selección errónea del procedimiento aplicable al presente asunto cuando este despacho, al momento de avocar el conocimiento de las diligencias, dispuso

³² Fls. 110-120 c.o.6



adecuar el procedimiento a la ley 1708 de 2014 sin las modificaciones de la ley 1849 de 2017 pues no se acreditó que para el momento de entrada en vigencia de esta última normatividad se hubiese fijado provisionalmente la pretensión de la extinción de dominio en los términos del artículo 126 de la ley 1708 de 2014 y sin que esta pudiera asimilarse en forma alguna con la resolución de inicio o con la resolución de improcedencia.

Por tanto, el despacho al avocar el conocimiento de las diligencias y señalar que el procedimiento aplicable era el señalado en la ley 1708 de 2014 omitió dar cumplimiento a los artículos 138, 139 y 140 con el equivocado señalamiento que ya se había verificado en etapas anteriores, desconociendo con ello la observancia material y formal de la ley.

Considera que en este caso la ritualidad aplicable es la ley 1708 de 2014 con las modificaciones introducidas por la ley 1849 de 2017, las que eran de observancia inmediata, por lo que cuando se emitió la resolución de segunda instancia esta última norma ya había entrado en vigencia, sin que la fiscalía ajustara a la misma el respectivo procedimiento. Por tanto, la actuación adelantada por el ente instructor no se adecuó a los lineamientos señalados en el artículo 132, los que resultan de trascendental importancia pues su finalidad es la de fijar los extremos de la relación jurídico- procesal en garantía del efectivo ejercicio del derecho de defensa *“como segmento inescindible del debido proceso”*

Concluye que la resolución de segunda instancia de la fiscalía no puede ser asimilada a la demanda que se exige en la nueva legislación. Y precisamente el auto que avocaba el conocimiento de las diligencias debía ajustar el procedimiento a la ley 1708 de 2014 con las modificaciones de la ley 1849 de 2017 y con ello, dar aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 141 modificado por el artículo 43 de la ley 1849, que dispone la devolución de la actuación a la fiscalía, cuando la demanda no cumpla con los requisitos, para que sea subsanada en el término de 5 días.

Solicita, en últimas, se decrete la nulidad de lo actuado a partir, inclusive, de la resolución de 28 de febrero de 2018 que emitió la



fiscalía primera delegada ante el tribunal de Distrito de Extinción de Dominio, pues a partir de allí se ignoró la ritualidad que para entonces era aplicable, conforme la ley 1708 de 2014 con las modificaciones de la ley 1849 de 2017 que imponían al concluir las labores de instrucción presentar demanda de extinción de dominio.

3.4.2. PETICIONES PROBATORIAS

3.4.2.1. TESTIMONIOS

Peticiona el memorialista la práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

- i) **JORGE ENRIQUE TADEO JAVIER MONROY**, quien a pesar de tener la calidad de copropietario del inmueble denominado Areneras de Santa Rosa no ha sido llamado a declarar. A través de su testimonio, que considera conducente y pertinente, se fortalecerá el conocimiento del juzgador alrededor de un hecho relevante, en concreto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el conocimiento social de HERNANDO SARAIVIA, y cuyos antecedentes y situación penal ante las autoridades norteamericanas le eran ajenas.

- ii) **FRANCY SOCHA MONTENEGRO** Contadora de la firma C.I. BLOOMS DIRECT S.A.S actualmente y para la fecha en que se materializó la compra venta del predio ARENERAS DE SANTA ROSA, quien no ha declarado dentro de esta actuación. Y cuya pertinencia, conducencia y utilidad, señala la defensa en que la misma dada su condición de contadora, estuvo en condiciones de conocer directamente las operaciones y fuentes de recursos con los que se canceló el valor del inmueble objeto de la acción, junto con los soportes y registros contables. Resalta la claridad que a través de su testimonio llevará a fortalecer la verdad en torno a la fuente lícita de los recursos con los que esta firma adquiere el predio, y así desvirtuar la posición de la fiscalía.



3.4.2.2. DOCUMENTALES

Aporta los siguientes documentos para demostrar la existencia legal y solvencia económica de las firmas CI BLOOMS DIRECT S.A.S. y GALLERÍA FARMS LLC, lo que guarda relación con los hechos materia del debate, pues con ellos se probará que CI BLOOMS DIRECT SAS contaba con recursos económicos suficientes y debida solvencia para comprar el predio ARENERAS DE SANTA ROSA, los cuales tenían origen en actividades económicas lícitas

- i) Documentos concernientes a C.I. BLOOMS DIRECT S.A.S, del año 2005: Facturas de venta, comprobantes de egreso, declaraciones por exportación, extractos bancarios, declaración de impuestos, U.S. return of Partenership incomme. AnexoNo.1
- ii) Facturas de venta, comprobantes de egreso, declaración de renta, comprobante de monetización de divisas, extractos bancarios, notas a los estados financieros, U.S. return of Partenership incomme. Correspondientes al año 2006. Anexo No.2
- iii) Facturas de venta, notas a los estados financieros, comprobantes de egreso, declaración de renta, comprobante de monetización de divisas, informe y dictamen de revisor fiscal año 2018 (sic) , U.S. return of Partenership incomme, Estados financieros año 2008.Documentos correspondientes a los años 2007 y 2008. Anexo No.3
- iv) Estados financieros de los años 2009 a 2012 y 2014,1016 y 2017. Libro oficial de registro de accionistas año 2015 y Balance general año 2011. Anexo No.4
- v) Facturas de venta 2009, comprobantes de egreso 2009, declaración de endeudamiento residente en E.U.A. 2009, Balance general años 2009 al 2010. Anexo No.5
- vi) Notas de los estados financieros 2007-2008, Informe y dictamen de revisoría fiscal 2008, Notas a los estados financieros 2009 a 2010, Notas a los estados financieros 2011 a 2012, Revisoría Fiscal 2013, Notas a los estados financieros 2013, Cámara de comercio del oriente antioqueño. Anexo No.6



De otra parte, solicitó **TENER** en cuenta la prueba documental que ya obraba en la actuación como prueba de la acreditación de solvencia y solidez que registraban las firmas CI BLOOMS DIRECT S.A.S y GALLERIA FARMS LLC, para la época de los hechos. Concretamente la prueba documental financiera que recaudó el perito contable vista a fls. 85 a 210 del c.a.5 A, pero que el mismo omitió al presentar las conclusiones de su dictamen, así como la fiscalía de segunda instancia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Cuestiones previas

Antes de entrar a resolver las peticiones de nulidad elevadas por el apoderado de HERNANDO SARA VIA y SOCORRO ZULUAGA, así como el abogado que representa a CI BOLOOMS DIRECT S.A.S., MARÍA CLAUDIA VALENCIA RODRÍGUEZ y JORE ENRIQUE TADEO JAVIER MONROY RODRÍGUEZ, resulta necesario hacer referencia al tránsito legislativo en materia de extinción de dominio, así como a la interpretación que en este aspecto, de manera unificada fijó la Corte Suprema de Justicia, a fin de puntualizar aspectos determinantes a la hora de resolver las mencionadas solicitudes de nulidad.

Tenemos entonces que, con el advenimiento del código de extinción de dominio, ley 1708 de 2014, fueron múltiples las situaciones que surgieron en torno a su vigencia, la derogatoria de normas anteriores, la determinación de competencia, entre otros aspectos.

Ciertamente, el nuevo código contempló en el artículo 217 del C.E.D. un régimen de transición así: *“...Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.*

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones...”

A su turno, en el artículo 218 se señaló que se derogaba expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las leyes que la



modifiquen o adicionen, y aquellas que sean contrarias e incompatibles con las disposiciones del nuevo código.

En un comienzo, la Corte Suprema de justicia, interpretó que la ley 1708 de 2014 era de aplicación inmediata, esto es, que los procesos iniciados con antelación a la promulgación de la ley debían ser ajustados a la nueva normatividad, salvo lo atinente a las causales de procedibilidad de la acción legalmente contempladas al momento de emitirse la resolución de inicio. Posición que se mantuvo desde la decisión de 16 de abril de 2015 rad.45.775 y reiterada en el radicado 48945 en proveído de 24 de octubre de 2016 y 49874 de 15 de marzo de 2017, estas últimas citadas por este despacho en auto, de 11 de febrero de 2019, a través del cual se avocó el conocimiento de las diligencias procedentes de la fiscalía, y donde bajo dicha interpretación se dispuso ajustar el procedimiento, hasta entonces adelantado en esta actuación, con base en la ley 793 de 2002, al nuevo código de extinción de dominio.

Sin bien, en providencia de **21 de noviembre de 2018** bajo el radicado 52.776 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros asuntos tratados, indicó que recogía su anterior criterio, consideró que si bien las normas procesales son en principio de aplicación inmediata (art.40 ley 183 de 1887), ello solo obligaba cuando no exista disposición expresa en contrario. Fue justamente, lo que aconteció en el Código de Extinción donde expresamente se señaló un régimen de transición y por ende, los procesos que se hubieren iniciado con antelación a la expedición de dicha codificación no quedaban sometidos a las formalidades de esta. Consecuente con ello, fijó las siguientes reglas para determinar la competencia en los procesos de extinción de dominio³³, así:

“No obstante, en esta oportunidad la Corte recoge ese criterio jurisprudencial, para sostener, en su lugar, las siguientes reglas:

(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793

³³ Cuatro reglas, si tenemos en cuenta el procedimiento fijado en la Ley 1849 de 2017.



de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.” (Negrillas del Despacho)

A partir de esta decisión, se reconoció la coexistencia de las tres legislaciones mencionadas en materia de extinción de dominio. No obstante, este despacho al avocar estas diligencias se apartó de dicho criterio por considerar que con el mismo se estaba desconociendo el contenido del artículo 218 del Código de extinción con el que se había derogado expresamente la ley 793 de 2002 y todas las leyes que a modificaron o adicionaron y que, en consecuencia, solamente quedaban a salvo de la anterior legislación las causales con las cuales se había dado inicio a la acción. 2014. Por tanto, el 11 de febrero de 2019 se dispuso adecuar el procedimiento hasta ese momento adelantado bajo la ritualidad de la ley 793 de 2002 al trámite señalado en la original ley 1708 de 2014.

Sin embargo, para entonces no había sido pacífica la posición sobre si se mantenía dicha adecuación o si se debía revertir para continuar aplicando la anterior legislación ya no solo respecto de las causales sino para todo el trámite.

Unas primeras voces de solución a esta problemática fueron desatadas por la Sala de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá, quien señaló:

“...Precisa la Sala que, aún adoptando la postura expuesta con miras a la protección de la seguridad jurídica, es necesario aclarar que aquéllos asuntos que venían tramitándose con la Ley 793 de 2002 e incluso con esta y sus modificaciones y que fueron ajustadas al Código de Extinción de Dominio como fue concebido originalmente, ora con las variaciones introducidas a partir de la Ley 1849 de 2017, deberán continuar su curso con la nueva normatividad, salvo que, de cara a los principios orientadores de las nulidades, se consolide en el caso concreto, la presencia de afectaciones graves a las garantías del debido proceso y contradicción, siempre que sean insubsanable...”³⁴

En el mismo sentido la Corte inició una modulación de lo dispuesto en la decisión de 21 de noviembre de 2018 estableciendo, justamente, a partir de dicha fecha un límite temporal que permitía establecer si se conservaba o no la readecuación legislativa ordenada en un proceso de extinción fundamentada precisamente en la variación jurisprudencial. (rad.55.913 del 21 de agosto de 2019).

³⁴ Sala de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá, Rad.201800032 01, auto de 21 de marzo de 2019.



Finalmente, la Corte Suprema de Justicia tuvo que establecer unas reglas que en lo sucesivo debían aplicar tanto Fiscales y jueces especializados y que, en todo caso, debían ser verificadas antes de declarar la falta de competencia para conocer de un proceso de extinción. Este criterio jurisprudencial unificado se produjo en auto **AP3989-2019, radicación 56043, de 17 de septiembre de 2019**, en donde no solo se retomó las reglas fijadas en la decisión 52776 de 21 de noviembre de 2018, sino que se adicionaron otras, así:

(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.”

“(iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio.

Los juzgados penales de circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantadas bajo una legislación anterior -Ley 793 de 2002 - a la que ordenó su creación - Ley 1708 de 2014 -.

(v) Cuando el proceso de extinción de dominio curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, expresamente dispone el artículo 79 que corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

(vi) Si la actuación cursa al amparo de la Ley 1708 de 2014, el artículo 35 determina que serán los jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio del distrito judicial del lugar donde se encuentre el bien, quienes asumirán el juzgamiento. Si son varios bienes ubicados en distintos distritos judiciales, la competencia



recaerá en los despachos judiciales del distrito judicial que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

(vii) Debe entenderse por distritos judiciales, los establecidos en el Acuerdo PSAA16-10517 para la especialidad de extinción de dominio y no los que integran el mapa judicial de la jurisdicción ordinaria.

(viii) Si hasta el 21 de noviembre de 2018 la Fiscalía adecuó un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.

(ix) En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, después del 21 de noviembre de 2018, deberá readecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición.

En este último evento, hasta tanto el ente acusador no agote completamente el procedimiento a su cargo, bajo las pautas descritas en los artículos 13 de la Ley 793 de 2002 u 82 de la Ley 1453 de 2011 – según el trámite bajo el cual haya iniciado la actuación –, no podrá enviar la actuación al juez de conocimiento y por esa vía, tampoco será viable proponer un conflicto de competencias.” (Negrillas y Subrayas propias del Despacho)

Así las cosas, para el presente caso en el que se efectuó la adecuación del trámite adelantado bajo la ritualidad de la ley 793 de 2002, al nuevo código de extinción de dominio, **después del 21 de noviembre de 2018**, mediante la orden que así se diera con **auto de 11 de febrero de 2019**, resulta claro que lo procedente, conforme a las regla **ix)** es nuevamente **READECUAR** la actuación a la normatividad bajo la cual se inició, en respeto del régimen de transición como lo determina la Corte Suprema de Justicia.

Así que, teniendo en cuenta que la fiscalía ya culminó el trámite del proceso a su cargo, bajo la ritualidad de la ley 793 de 2002, sin efectuar la adecuación a la ley 1708 de 2014, que tal adecuación se surtió en la etapa del juicio, no existe en este momento procesal, ningún procedimiento previsto en la ley 793 de 2002 que deba ser previamente agotado para entrar a pronunciarse sobre las peticiones de nulidad y probatorias que invocan los sujetos procesales.

En efecto, esta actuación tuvo inicio el 29 de abril de 2009 y culminó con la decisión de 28 de febrero de 2018 que emitió la fiscalía de segunda instancia al desatar recurso de apelación contra la resolución de improcedencia



emitida por el a quo el 21 de marzo de 2017. Toda este trámite se adelantó bajo la ritualidad de la ley 793 de 2002.

Una vez llegó la actuación a este estrado, fue ajustado el trámite, después del 21 de noviembre de 2018, esto es, el 11 de febrero de 2019 al previsto en el código de extinción de dominio. Sin embargo, se dispuso en este mismo auto que no era necesario repetir las notificaciones surtidas dentro del trámite adelantado bajo el rito de la ley 793 de 2002 en esta nueva etapa. Es decir, que hoy por hoy, se mantuvo lo dispuesto en el artículo 13 numeral 6 de dicha legislación, corriendo traslado a las partes para que elevaran solicitudes de pruebas. Lo que en este caso, efectivamente se realizó.

Por tanto, aunque la regulación jurisprudencial prevé que en casos como el que nos ocupa en donde un proceso iniciado bajo la ley 793 de 2002 que ha sido ajustado al nuevo procedimiento del Código de Extinción de Dominio después del 21 de noviembre de 2018 debe ser readecuado a la normatividad bajo la cual se inició, ello solamente se declarará en este caso para que las partes tengan claro que, en lo sucesivo, este será la ritualidad que regirá en esta actuación, pero sin modificar en absoluto lo que hasta el momento se ha adelantado, pues ninguna alteración representaría ya en este momento frente al trámite que se ha verificado.

En efecto, surtido el traslado para que las partes eleven solicitudes probatorias, el despacho debe entrar a pronunciarse sobre las mismas. De otro lado, y aunque el art.15 de la ley 793 de 2002 señala que no habrá pronunciamiento previo a la sentencia sobre nulidades, este despacho en garantía del derecho de defensa de las partes procederá en este momento a pronunciarse sobre las mismas, pues es evidente que resulta inescindible frente a la readecuación que ahora se hace, y que cuando fueron elevadas oportunamente existía dicha posibilidad que ahora no puede ser menoscabada justamente a partir de la variación jurisprudencial.

Y es que como se advertía, precisamente el traslado del artículo 141 del C.E.D, que en principio se corrió por el mismo término previsto en el artículo 13-6 de la ley 793 de 2002, se encuentra previsto para que, tanto a petición de parte de los sujetos procesales como de manera oficiosa por el funcionario judicial, se adopten las medidas de saneamiento del proceso a fin de iniciar el ejercicio de la controversia procesal en etapa de juzgamiento.

Concluye entonces el despacho que resulta inviable a la luz de la actual jurisprudencia, mantener esta actuación bajo las ritualidades de las nuevas legislaciones con base en la cual solo se emitió el auto que avocó el



conocimiento de estas diligencias y se corrió traslado para que las partes elevaran solicitudes probatorias.

4.2. De las solicitudes de nulidad

El apoderado de los afectados HERNANDO ALBERTO SARAVIDA Y SOCORRO ZULUAGA, advierte la infracción al debido proceso al haberse dado curso a la impugnación interpuesta por la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, contra la resolución de primera instancia proferida el 21 de marzo de 2017 por la fiscalía 48 delegada en apoyo de la fiscalía 18 especializada, a través de la que se declaró la IMPROCEDENCIA de la acción extintiva sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-161588, 50N-20018421, 50N-20138781, 370-518873,370-518943 y de las participaciones en las sociedades ARCILLAS Y GREDAS DE COLOMBIA LTDA y CORSAZU Ltda, en cabeza de sus representados. Pues señala que contra dicha resolución no procedía recurso alguno en vigencia del nuevo código de extinción de dominio. Por ende, debía decretarse la nulidad a partir de dicha resolución que concedió la apelación y de aquella que en segunda instancia, con fecha 28 de febrero de 2018, resolvió sobre la misma.

Como se expuso en precedencia, el tránsito legislativo en materia de extinción de dominio generó múltiples interpretaciones en torno a la forma en que este debía aplicarse, justamente para el momento en que se tramitó el mencionado recurso la posición jurisprudencial no había sido pacífica lo que conllevó a que se tomaran diferentes posturas no solo por los despachos judiciales, sino por la alta Corte.

Y aunque reclamaba el apoderado que la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, la Corte Suprema de Justicia, en este aspecto señaló expresamente:

“ Aunque la regulación procesal es, en principio de aplicación inmediata, conforme lo establece el artículo 40 de la ley 183 de 1887, ello sólo es así, como lo ha admitido la Sala, cuando no exista “disposición expresa en contrario”³⁵.

En este asunto, el legislador se ocupó de establecer un régimen de transición, es decir, un mandato que de manera inequívoca crea una excepción a la regla general en materia de tránsito de normas procesales lo cual descarta el propósito de que todos los trámites de extinción de

³⁵ CSJ AP, 15 mar. 2017, rad.49874



*dominio, con independencia de la época de su iniciación, quedaren sometidos a las formalidades de la legislación más reciente.*³⁶

Pero revisada la actuación observa el despacho que en forma alguna durante el trámite que se surtió ante la fiscalía, se dispuso la adecuación al nuevo código de extinción, sino que se continuó y culminó el aplicando exclusivamente la ley 793 de 2002. Ello en forma alguna hubiese llegado a generar una irregularidad procesal insalvable solo por vía de nulidad, de continuarse en etapa de juzgamiento el trámite bajo la ley 1708 de 2014 como lo hizo este juzgado al avocar el conocimiento de las diligencias, pues para entonces, también existían múltiples pronunciamientos que preservaban la actuación hasta entonces adelantada en concordancia con la normatividad anterior, esto es, con la ley 793 de 2002.

Pertinente resulta traer en cita apartes de la decisión proferida por la Sala de Extinción de Dominio, el 21 de marzo de 2019 radic.201800032-1, donde precisó:

*“Ahora bien, traspolando lo anotado en la jurisprudencia citada, con miras a resolver el asunto puesto a consideración se tiene que en el expediente de la especie, la Fiscalía 25 especializada de Medellín dio inicio a la acción, en pronunciamiento de 18 de enero de 2013, itérese antes de la expedición del CED y que el 25 de abril de 2018, según el artículo 13-5 “...de la ley 793 de 2002, modificada por el artículo 82 de la ley 1453 de 2011---“ se pronunció sobre la procedencia de la acción; ese articulado precave que la resolución a través de la cual se defina la procedencia de la afectación es apelable; en este caso, el proveído alcanzó la ejecutoria sin que se hubieran interpuesto recursos; así, la pesquisa llegó a su fin en esa sede, por encontrarse en firme, restando entonces comenzar el juicio para que el órgano Jurisdiccional defina lo que corresponda(...)
(...)de ese modo ante la firmeza de la resolución de procedencia, al funcionario de primer nivel no le correspondía declarar la inadmisibilidad por el raciocinio invocado, a la sazón, porque no era una demanda de extinción de dominio sino una resolución de procedencia; por el contrario, según el proemio apuntado emerge que su tarea era realizar el juicio de admisibilidad del trámite, revisando si las diligencias cumplían o no con el procedimiento contemplado en el artículo 13 de la ley 793 de 2002, con las*

³⁶ CSJ AP.21 nov.2018, rad.52.776



modificaciones del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, en otras palabras, antes que inadmitir la postulación, debió verificar si el asunto tiene o no el rigor allí denotado. En cambio de ello sus razones para la inadmisibilidad proponen una simbiosis entre procedimientos de diferente confección legislativa, con fases diversas y con reglas incompatibles.

...Considera la Corporación que la Fiscalía culminó el sumario a su cargo, bajo el entendido de lo debido procesalmente en cumplimiento del estatuto arrojado-art.8 de la Ley 793 de 2002-ello, con indiferencia de su durante esa fase, entró en vigencia un nuevo régimen procesal, porque la actividad ya estaba en curso; en ese sentido, el escenario de la novísima realidad adjetiva es inane, porque el estatuto sobreviniente prevé un régimen de transición que, por vía de interpretación, la Corte Suprema decantó recientemente de un modo, donde atendiendo la garantía contemplada en el artículo 29 superior, consideró que es viable la coexistencia de las normas, o en otras palabras, que los procesos de extinción de dominio iniciados con la ruta trazada por la Ley 793 de 2002, deben concluir con esta, sin parar mientes en una superflua migración al CED, apenas considerando las causales extintivas; la materia no es de menor envergadura(...)³⁷

Véase entonces que la solución, incluso, de haberse continuado en la etapa del juicio la actuación con apego al nuevo código de extinción de dominio, no generaba el desconocimiento del rito surtido ante la fiscalía. El cual se verificó con pleno el cumplimiento de los presupuestos procesales que bajo la ley 793 de 2002 se contemplaban, entre ellos, la procedencia de la apelación contra las resoluciones emitidas por la fiscalía.

Por otro lado, ante el reclamo elevado por el apoderado en cuanto a la legitimidad procesal de la representante del Ministerio de Justicia para impugnar la decisión de improcedencia, esta solicitud ya le fue resuelta por la delegada ante el tribunal al desatar el recurso de apelación y a ella se atenderá este despacho, pues ninguna variación sobre el particular ha presentado ante esta instancia el memorialista para recabar sobre similar petición.

En consecuencia, no se evidencia, la vulneración al debido proceso dentro de la presente actuación a partir del trámite que en instancias de la fiscalía

³⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Extinción de dominio, rad.201800032, auto 21 de marzo de 2019



se surtió en punto del recurso de apelación concedido y tramitado ante el despacho primero delegado ante el tribunal de Distrito Extinción de Dominio, pues el mismo se adelantó regido por la normatividad que acogió la fiscalía para tramitar y finalizar la actuación a su cargo. Por ende, se **NEGARÁ LA SOLICITUD** de nulidad invocada por el apoderado de los afectados HERNANDO ALBERTO SARAVIA RAMÍREZ y SOCORRO ZULUAGA.

En cuanto a la petición subsidiaria que eleva en el evento de ser negada, como acontece, la solicitud de nulidad para que se deje sin efecto la decisión de segunda instancia al haberse decretado la procedencia de la extinción de dominio sobre los bienes identificado con MI 50N-20018421 y 50N-20138781 por falta de motivación de la providencia. Este despacho estima que no es este el momento procesal para hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, pues se trata de un asunto de fondo que deberá resolverse al momento de emitir la sentencia correspondiente, pues allí se determinará no solo si la pretensión de la fiscalía es clara, sino si encuentra respaldo en el material probatorio allegado por el ente instructor para deprecar a partir de su análisis la procedencia de la acción de extinción sobre dichos bienes. Si en este momento nos pronunciáremos sobre si existió o no motivación, o si esta fue incompleta estaríamos haciendo un análisis de las argumentaciones mismas a partir de las que la fiscalía revocó la decisión del a quo y en su lugar dispuso proferir resolución de procedencia sobre los bienes en cuestión.

Igualmente, frente a la solicitud de nulidad que invocó el apoderado de CI BLOOMS DIRECT S.AS. MARÍA CLAUDIA VALENCIA RODRÍGUEZ Y JORGE MONROY, este despacho nuevamente acudirá a la regla contemplada en el numeral ix) de la jurisprudencia de unificación CSJAP3989 del 17 de septiembre de 2019, que impone continuar este trámite iniciado en vigencia de la ley 793 de 2002 bajo dicha ritualidad. Así mismo, y considerando que en la etapa procesal que cursó ante la fiscalía fue ese el trámite que se invocó y aplicó sin sufrir adecuación en momento alguno a la nueva legislación, pues las apreciaciones del memorialista en torno a que no procedía el recurso de apelación contra la resolución de improcedencia, carecen de soporte, pues justamente bajo esa normatividad que se aplicó durante la totalidad de la etapa de instrucción, procedía efectivamente, conforme al artículo 14 y a partir del estudio que se hiciera en la C-740/03.

Ahora bien, en cuanto a que esa resolución de procedencia emitida en segunda instancia, al revocarse la decisión del a quo debía, reunir los presupuestos y requisitos señalados en el artículo 132 de la nueva



legislación y presentarse como demanda de extinción de dominio, tampoco resulta aplicable a este caso, pues como ya se citó en precedencia, apartes de un caso similar resuelto por el tribunal superior de Bogotá, Sala de Extinción: “*ante la firmeza de la resolución de procedencia, al funcionario de primer nivel no le correspondía declarar la inadmisibilidad por el raciocinio invocado, a la sazón, porque no era una demanda de extinción de dominio sino una resolución de procedencia...*”. La que quedó justamente consolidada a instancias de la competencia de la fiscalía.

En consecuencia, se **NEGARÁ LA SOLICITUD DE NULIDAD** formulada por el apoderado de CI BLOOMS DIRECT S.A.S. MARÍA CLAUDIA VALENCIA RODRÍGUEZ Y JORGE MONROY, por no evidenciarse vulneración al debido proceso a la luz de la jurisprudencia de unificación que se aplicará al presente caso en materia de régimen de transición y que adicionalmente impone retornar al trámite bajo el cual se inició esta actuación.

4.3. De las solicitudes probatorias.

Frente al tema probatorio en materia de extinción de dominio y como garantía para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, si bien en el texto original de la ley 793 de 2002 solo se preveía esta facultad probatoria, para el afectado y los demás sujetos procesales, en la etapa de instrucción, ello fue ampliado en la sentencia C-740 de 2003³⁸. En consecuencia, en etapa de juzgamiento las partes podrán elevar peticiones probatorias, en concordancia con el artículo 8 de la citada disposición, del que se extrae que en el proceso de extinción de dominio los sujetos procesales tienen el derecho de controvertir las pruebas, con lo que se les garantiza la posibilidad de probar el origen legítimo de su patrimonio y demostrar que no concurren causales de extinción de dominio respecto de sus bienes.

En consecuencia, las anteriores facultades para el perjudicado y los demás sujetos procesales, están supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes pertinentes y útiles, al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

³⁸ Art. 13 num.9. ley 793 de 2002. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*. **Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.**



"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".³⁹

Posteriormente, en decisión del 8 de agosto de 2016 (CSJ AP5094-2015, rad. 47494) precisó:

Para adoptar las decisiones sometidas a su consideración, la Corte atenderá la expresa referencia a la procedencia de las pruebas, efectuada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, aspecto que, como se ha precisado, guarda relación con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del elemento probatorio.

A partir de ellos, la Sala ha considerado, entre otros, que una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado. Es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación y juzgamiento y, además, resulta apta y apropiada para demostrar un tema de interés en el trámite. La racionalidad se relaciona con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y, finalmente, es útil, cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario (CSJ SP, 17 marzo 2004, Rad. 22053; CSJ SP, 30 noviembre 2006, Rad. 26397).

Además, la Corte tiene dicho que para la pertinencia, procedencia y utilidad de los elementos de convicción pedidos en la etapa del

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.



juicio, resulta necesario remitirse al marco fáctico y jurídico de la imputación, delimitado en el pliego de cargos.

Por tanto, las pruebas pedidas en la etapa del juicio, además de procedentes, deben contribuir al esclarecimiento de los hechos y tener propósito claro en relación con los aspectos relevantes bien sea de la imputación, la responsabilidad del procesado, su imputabilidad, según se hayan concretado en la acusación (CSJ SP, 23 en. 2008, Rad. 28758; CSJ SP, 23 feb. 2005, Rad. 22862; CSJ SP, 5 mar. 2000, Rad. 15100 y CSJ SP, 7 jun., Rad. 16955).

Aunque las anteriores precisiones jurídicas se relacionan con el sistema penal de Ley 600 de 2000, las reglas generales frente a los criterios de admisibilidad probatoria permitirán al Despacho realizar el análisis de la necesidad y pertinencia de prueba para los fines de la presente acción de extinción de dominio, conforme las previsiones de la norma remisoría del artículo 7 de la Ley 793 de 2002 y la solicitud elevada por los sujetos procesales.

Finalmente, debe resaltarse lo señalado por la Sala de Extinción del Tribunal Superior de Bogotá⁴⁰, a su turno citando apartes jurisprudenciales, aplicables al presente caso:

“...es deber de las partes indicar de manera clara, sucinta e inequívoca el objeto de la prueba porque sin esa ilustración el juez no puede determinar el valor de los medios solicitados⁴¹, en cuyo caso no será viable decretar su práctica, tanto más cuanto el juez no puede auscultar la intención del petente ni complementar las solicitudes, menos aún aplicar un criterio de “presunción de pertinencia”⁴²

Del caso concreto

4.3.1. ALIRIO DUARTE

Se tendrán como pruebas las que fueron recaudadas ante la fiscalía, en virtud del principio de permanencia de la prueba y en consecuencia las

⁴⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción, auto del 21 de marzo de 2019, Rad.2017-00062

⁴¹ C.S.J. Sala de Casación Penal, auto del 18 de septiembre de 2014, rad.42.720

⁴² C.S.J. Sala de Casación Penal, auto del 21 de mayo de 2014, rad.42.864



declaraciones de renta de los años 2005, 2006 y 2007 que nuevamente aporta el apoderado del señor DUARTE, serán analizadas y valoradas en el momento procesal previsto para ello, esto es, al momento de emitir la respectiva sentencia

4.3.2. ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PABLO FELIPE GÓMEZ Y MARIANELA LÓPEZ

4.3.2.1 El abogado NESTOR RAÚL LOZANO en su petición adujo que requería la declaración de HERNANDO ALBERTO SARAVIA "...persona a la cual en mi entender no fue interrogada por el suscrito por estar privada de la libertad en los EEUU sobre la venta del 5% a mis poderdantes y demás hechos y circunstancias que conozca sobre dicha transacción..." (*subraya fuera de texto original*). Sin embargo revisada la actuación adelantada en la etapa de instrucción, observa el despacho que el 1 de junio de 2012 en las instalaciones de la Fiscalía, en la ciudad de Bogotá, fue escuchado en declaración el señor HERNANDO ALBERTO SARAVIA RAMÍREZ, diligencia en la que estuvo presente el abogado NESTOR RAÚL LOZANO BERNAL, como apoderado de la fiduciaria Alianza S.A., como se dejó constancia al inicio de la diligencia y como se observa al fl.63 del co.4. Pero no solo hizo presencia el abogado a dicha diligencia, al mismo se le concedió el uso de la palabra para interrogar al testigo, como se evidencia en el fl.72 del mismo cuaderno. Y adicional a ello, al testigo se le interrogó sobre la venta del 5% de las acciones fiduciarias a PABLO FELIPE GOMEZ Y MARIANELA LOPEZ, frente a cuya transacción el testigo se refirió (fl.67 c.o.4).

En consecuencia, no tiene respaldo alguno la afirmación del memorialista cuando aduce no haber podido interrogar a este testigo, porque como acaba de resaltarse no solo estuvo en la diligencia ya rendida por el mismo sino que directamente lo interrogó.

Por tanto, no es válida la argumentación que amerite una ampliación de esta declaración sobre los aspectos ya declarados por el testigo, pues la misma, resultaría repetitiva. En consecuencia, se NEGARÁ la práctica de esta declaración.

Igualmente, se negará la ampliación al testimonio de la señora SOCORRO ZULUAGA ARISTIZABAL, pues los aspectos que pretende el memorialista dilucidar con esta testigo ya fueron expuestos por la misma en la declaración rendida el 14 de mayo de 2012⁴³ En efecto, la señora ZULUAGA se refirió

⁴³ Fl.29 y s.s. c.o.4



ampliamente a la negociación que celebró ella y su esposo con PABLO FELIPE GÓMEZ Y MARIANELA LÓPEZ y a ella también tuvo oportunidad de interrogarla directamente el memorialista como se observa a fl.36 del c.o.4.

En consecuencia, se NEGARÁ la práctica de esta prueba testimonial por repetitiva.

4.3.2.2. En cuanto al documento de *acuerdo privado* de fecha 22 de agosto de 2005, que aporta el memorialista a fl.39 del c.o.4, ya figura dentro de la documentación allegada a la actuación a instancias de la fiscalía a fl.63 c.anexo No.1 del dictamen pericial. Por lo tanto, en virtud de la permanencia de la prueba, en materia de extinción de dominio, dicho documento será valorado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, pues ya ostenta la calidad de probanza documental.

4.3.2.3 Aunque ya obra en la actuación información suministrada por el Banco Davivienda sobre las cuentas referidas por el memorialista,⁴⁴ la misma se presentó de manera genérica y sin especificación de los títulos que pretende el abogado de PABLO FELIPE GÓMEZ Y MARIANELA LÓPEZ se alleguen a la actuación. Por ende, se accederá a **OFICIAR al Banco DAVIVIENDA** para que informe si de las cuenta corriente 00786000343 TITULAR PABLO FELIPE GOMEZ y cuenta 00786000939 titular MARIANELA LOPEZ fueron girados 5 cheques por \$200.000 cada uno a la señora SOCORRO ZULUAGA en el primer semestre de 2008. Igualmente, para que remita copia de los cheques o constancias de pago de los mismos

4.3.2.4 Finalmente, en cuanto a la ampliación del dictamen pericial rendido el 23 de enero de 2012 por el perito Luis Abelardo Contreras Rodriguez, el despacho encuentra que dentro de la oportunidad procesal correspondiente la fiscalía corrió traslado a las partes, para que justamente solicitaran su aclaración, ampliación o adición conforme al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil⁴⁵ Sin que ninguno de los sujetos procesales hiciera uso del traslado.

No obstante lo anterior, es a partir de las observaciones que en torno a este dictamen se hicieron en la resolución de segunda instancia al revocar la improcedencia ordenada por el a quo sobre los bienes objeto de esta acción, en lo que se fundamenta esta solicitud por parte del memorialista. Y ciertamente, se observa que dichos aspectos no fueron estudiados por el mencionado perito, por lo que, acorde con la petición del abogado, SE

⁴⁴ Fl.75 c.o.4

⁴⁵ Fl.18 c.o. 4



ACCEDERÁ a la petición no para que se amplíe o adicione el dictamen sino para que se REALICE un nuevo estudio pericial, a través del mismo experto, donde que se pronuncie sobre los puntuales aspectos, que a través del experto requiere el peticionario.

En consecuencia, el perito deberá realizar un estudio sobre el origen específico de los recursos con los que PABLO FELIPE GÓMEZ y MARIANELA LÓPEZ pagaron las cuotas durante tres años a HERNANDO SARAIVIA Y SOCORRO ZULUAGA por la adquisición del 5% de las acciones del fideicomiso Areneras de Santa Rosa. Si dichos recursos empleados para el mencionado pago procedían del ejercicio de las profesiones y actividades económicas de los mismos. Para el efecto, deberá tener en cuenta el perito la documentación obrante en esta actuación, así como las declaraciones rendidas por las personas antes mencionadas, en torno a la negociación, forma de pago y fechas en que dicho pago se realizó.

Para el efecto, se oficiará a la fiscalía General de la Nación para que el perito LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRÍGUEZ, Investigador Criminalístico VII del grupo de lavado de activos del CTI, realice el experticio requerido en los términos y sobre los aspectos señalados en precedencia.

4.3.3. HERNANDO SARAIVIA Y SOCORRO ZULUAGA

4.3.3.1. ACLARACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE 6 LOTES

Frente a esta solicitud del apoderado de los afectados para que se requiera a la fiscalía que adelanta la investigación sobre estos seis lotes identificados con MI 50N-203562907, 50N-20352920, 50N-20352921, 50N-20352922, 50N-20352923 Y 50N-20352924 a fin de que resuelva la situación de los mismos. Este despacho carece por completo de competencia para resolver dicha solicitud.

En efecto, si bien los 6 bienes que menciona el memorialista figuran en la resolución de inicio, fueron erradamente identificados, y por ello, posteriormente la fiscalía instructora compulsó copias para que los lotes si bien relacionados con la situación fáctica reseñada en este caso, se investigaran por separado de esta actuación. En consecuencia, los bienes que figuraron a nombre de HERNANDO SARAIVIA y que vendió a CARLOS ALBERTO RUBIO RODRIGUEZ no hacen parte de este trámite, respecto a los mismos la fiscalía, al calificar la instrucción no adoptó ninguna decisión respecto a estos, que le de competencia al despacho para adoptar alguna decisión sobre los mismos. El mismo apoderado señala que son objeto de



otra investigación, tienen otro radicado, y se encuentran en etapa de instrucción ante otro despacho fiscal. Luego este despacho carece de competencia para dirigirse a la fiscalía que asumió el conocimiento de las diligencias para que resuelva la situación de estos bienes.

Por ende, se **negará** la petición por improcedente.

4.3.3.2. SOLICITUDES PROBATORIAS

i) Pruebas documentales:

Se **tendrán como pruebas documentales** las aportadas⁴⁶ y relacionadas en el **numeral 3.3.3.1**. Si bien algunas ya obran dentro de la actuación como el Contrato de Promesa de Compraventa entre INDUSTRIAS E INVERSIONES SAMPER EN LIQUIDACIÓN Y HERNANDO ALBERTO SARAVIA, SOCORRO ZULUAGA ARISTIZABAL y CI BLOOMS DIRECT E.U, así como la copia de la escritura 6019 de 3 de noviembre de 2005, su análisis y valoración corresponderá a la etapa procesal legalmente prevista para ello.

ii). Pruebas Testimoniales

Por haberse argumentado en debida forma la conducencia, pertinencia y utilidad de estas pruebas, **se accederá** a recaudar las siguientes **declaraciones: HERNANDO SARAVIA, ALIRIO DUARTE, JORGE ENRIQUE MONROY, CARLOS ALBERTO RUBIO Y SOCORRO ZULUAGA**. Reseñándose que, si bien, ya obraba la declaración de HERNANDO SARAVIA Y SOCORRO ZULUAGA, como lo refirió el apoderado, resultan de utilidad para la defensa recabar y precisar los aspectos que señala en su petición, los que resultan procedentes para la estrategia de la defensa.

Se **negará el testimonio** del perito **LUIS ALBERTO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, pues los aspectos que a través de esta declaración aduce el peticionario, esto es, explicar los alcances de su informe, la manera como llegó a la conclusión que sus representados tenían los recursos y flujo de caja adecuados para adquirir los bienes que integran su patrimonio y que fueron afectados, ya fueron ampliamente expuestos en su dictamen, por lo tanto ninguna utilidad adicional representaría dicho testimonio, para ilustrar sobre lo ya consignado en la prueba pericial obrante en la actuación.

⁴⁶ Fls. 76-109 c.o.6



Ni siquiera plantea dudas sobre dicho dictamen que puedan ser aclaradas a través de este testimonio.

4.3.4 CI. BLOOMS DIRECT S.A.S., MARÍA CLAUDIA VALENCIA RODRÍGUEZ Y JORGE ENRIQUE MONROY

4.3.4.1. TESTIMONIALES

Por haberse argumentado con suficiencia la pertinencia, conducencia y utilidades **SE ACCEDERÁ** a los testimonios de **JORGE ENRIQUE MONROY** y **FRANCY SOCHA** para que depongan sobre los aspectos solicitados, por el memorialista, señalados en el **numeral 3.4.2.1.**

4.3.4.2. DOCUMENTALES

Se tendrán como documentales las pruebas referidas en el numeral **3.4.2.2.**, allegadas en los anexos 1 a 6, presentadas con la finalidad demostrar la existencia legal y solvencia económica de las sociedades CI BLOOMS DIRECT S.A.S. Y GALLERIA FARMS LLC. Su valoración se efectuará en el momento procesal correspondiente.

5. PRUEBAS DE OFICIO

Se solicitará a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte los folios actualizados de los siguientes inmuebles: 50N-161588, 50N-20018421, 50N-20138781.

Y a la Cámara de Comercio los certificados de Constitución y Gerencia de las sociedades ARCILLAS Y GREDAS DE COLOMBIA LTDA y CORSAZU Ltda.

Las que surjan de las anteriores.

Una vez esté en firme esta decisión, se señalará fecha y hora para la práctica de las pruebas testimoniales decretadas, las cuales, en caso de persistir las ya conocidas condiciones de sanidad y salubridad pública que por emergencia sanitaria rigen en el territorio nacional, se llevarán a cabo a través de videoconferencia.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de extinción de dominio de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: READECUAR la presente actuación a la normatividad bajo la cual se inició, Ley 793 de 2002, en respeto del régimen de transición como lo determina la Corte Suprema de Justicia, y conforme a lo expuesto y señalado en el **numeral 4.1.**

SEGUNDO: NEGAR LA PETICIÓN DE NULIDAD, como principal y la subsidiaria, solicitada por el apoderado de HERNANDO SARAVIA y SOCORRO ZULUAGA, y por el apoderado de CI BLOOMS DIRECT S.A.S, MARÍA CLAUDIA VALENCIA y JORGE MONROY. De conformidad con lo expuesto en el **numeral 4.2.**

TERCERO: Tener como **prueba documental** las declaraciones de renta presentadas nuevamente por el apoderado de ALIRIO DURÁN, en virtud del principio de permanencia de la prueba y en los términos señalados en el **numeral 4.3.1**

CUARTO: NEGAR las **pruebas testimoniales** solicitadas por el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PABLO FELIPE GÓMEZ Y MARÍA LÓPEZ, conforme lo expuesto en el **numeral 4.3.2.1.**

QUINTO: TENER como **prueba documental** el escrito presentado por el abogado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PABLO FELIPE GÓMEZ Y MARÍA LÓPEZ, conforme lo expuesto en el **numeral 4.3.2.2.**

SEXTO: OFICIAR a DAVIVIENDA conforme lo solicitado por el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PABLO FELIPE GÓMEZ Y MARÍA LÓPEZ, en los términos señalados en el **numeral 4.3.2.3.**

SÉPTIMO: ACCEDER a que se realice un **estudio patrimonial** en los términos precisos señalados por el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PABLO FELIPE GÓMEZ Y MARÍA LÓPEZ, conforme lo expuesto en el **numeral 4.3.2.4.**

Oficiese para tal fin a la Fiscalía General de la Nación, Grupo de Lavado de activos del CTI, para la designación del perito ABELARDO CONTRERAS.



OCTAVO: NEGAR por improcedente la **solicitud de aclaración** sobre seis lotes, elevada por el abogado de HERNANDO SARAVIA Y SOCORRO ZULUAGA, por las razones expuestas en el **numeral 4.3.3.1.**

NOVENO: TENER como **pruebas documentales** las aportadas por el abogado de HERNANDO SARAVIA Y SOCORRO ZULUAGA, relacionadas en el num. 3.3.3.1 conforme lo señalado en el literal **i)** del **numeral 4.3.3.2.**

DÉCIMO: ACCEDER a la práctica de las **pruebas testimonial** de **HERNANDO SARAVIA, ALIRIO DUARTE, JORGE ENRIQUE MONROY, CARLOS ALBERTO RUBIO Y SOCORRO ZULUAGA,** solicitadas por abogado de HERNANDO SARAVIA Y SOCORRO ZULUAGA, en los términos expuestos en el **literal ii) del numeral 4.3.3.2.**

UNDÉCIMO: NEGAR la práctica de la **prueba testimonial** de **LUIS ABELARDO CONTRERAS RODRÍGUEZ** solicitada por el apoderado de HERNANDO SARAVIA Y SOCORRO ZULUAGA, por las razones señaladas en el numeral **4.3.3.2. literal ii).**

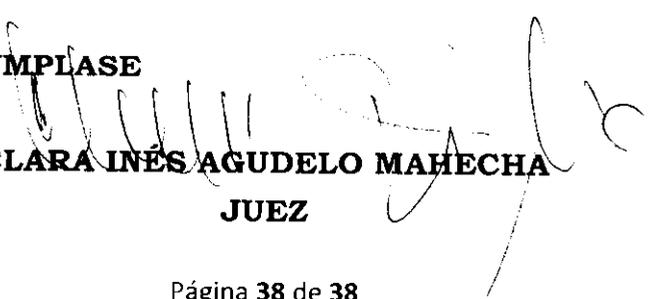
DÉCIMO SEGUNDO: ACCEDER a las **pruebas testimoniales y documentales** solicitadas por el apoderado de C.I. BLOOMS DIRECT S.A.S Y MARÍA CLAUDIA VALENCIA RODRÍGUEZ Y JORGE ENRIQUE TADEO JAVIER MONROY, conforme los términos señalados en los numerales **4.3.4.1. y 4.3.4.2.**

DÉCIMO TERCERO: PRACTICAR las pruebas ordenadas de oficio en el **numeral 5.**

DÉCIMO CUARTO: En firme esta decisión, se señalará fecha y hora para la práctica de las pruebas testimoniales decretadas, las cuales, en caso de persistir las ya conocidas condiciones de sanidad y salubridad pública que por emergencia sanitaria rigen en el territorio nacional, se llevarán a cabo a través de videoconferencia.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley de conformidad con lo dispuesto en los arts.58, 63 y 65 del C.E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ